



## NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 89VG/2023, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**ESTA SECRETARÍA DE MARINA**, de conformidad con los artículos 16 fracción II y 18 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 46, inciso a), 47 y 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 136 párrafo primero del Reglamento Interno de ese Organismo Nacional, esta Dependencia del Ejecutivo Federal después de haber realizado un análisis de la **Recomendación 89VG/2023** de fecha 31 de enero de 2023, emitida entre otras autoridades a esta Secretaría de Marina (SEMAR), manifiesta a la opinión pública lo siguiente:

Previo a entrar al análisis planteado, no se omite precisar que con el objeto de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos referidos en la recomendación de mérito, esta Institución será congruente en omitir su publicidad, para lo cual se allana de las claves realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), conforme a su legislación, y a los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68 fracción VI, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 16, 113, fracción I, y 117 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sobre el particular, la CNDH refiere que el contexto de los hechos en agravio de V1, V2, V3 suscitados el 06 de diciembre de 2013; así como en agravio de V4, V5 y V6 llevados a cabo el 11 de diciembre de esa misma anualidad, se debe a que en Octubre de 2013, estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad, realizaron una conferencia de prensa en la cual informaron a la opinión pública, que en esa temporalidad diversos miembros de la comunidad estudiantil habían sido víctimas de constantes asaltos, por lo que demandaron mayor seguridad y la detención de los responsables; asimismo, los estudiantes señalaron que los probables responsables de los ilícitos pertenecían a la Banda Delincuencial, con su centro de operaciones en la Colonia 1; y que además contaban con fotografías de algunos de ellos, de las cuales se aprecian jóvenes vestidos con playeras deportivas.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que V1, V2 y V3 eran amigos, al momento de su desaparición V1 y V2 tenían 23 años y V3 contaba con 24 años, **solían vestir con ropa y tenis tipo deportivos**, tenían amigos y conocidos en común, entre ellos P3, P4, P5 y P7, y eran buscados por personas servidoras públicas de la SEMAR, de la SSP estatal y de la entonces Procuraduría estatal por estar presuntamente relacionados con la Banda Delincuencial.

Que su desaparición se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2013 mientras se encontraban en el Establecimiento ubicado en la Colonia 1 en compañía de T2, lugar a donde arribaron **camionetas color blanco**, de las que descendieron **personas armadas** que ingresaron al sitio, sacando del inmueble a V1, V2, V3 y T2 y les hicieron una revisión física, dejando en el lugar a T2; pero V1, V2 y V3 fueron subidos a los vehículos con rumbo desconocido.

De las declaraciones rendidas dentro de la Averiguación Previa 1, de V15 y T2, personas que presenciaron los hechos se tiene que:

Continúa hoja dos...





*“(...) con fecha seis de diciembre del año dos mil trece andaba por (...) la Colonia 1 (...) llegó un conocido (...) nos metimos al [Establecimiento] (...) me percate del otro lado estaba V2 con sus amigos V3, V1 y T2 (...) escuché una voz que dijo ‘al suelo todos’ (...) a los cinco minutos (...) me levante (...) las meseras que eran como tres abrieron las ventanas y dijeron que ahí iban las camionetas (...) únicamente vi las luces traseras (...) fue cuando me percaté que V2 y los otros dos [V1 y V3] ya no estaban (...) escuché que una [mesera] dijo se los llevaron a los tres (...).*

*(...) llegamos al [Establecimiento] que se ubica en [la Colonia 1] (...), estábamos tomando cuando paso V1 (...) y a los quince minutos que llegó V1 (...) vi por la puerta corrediza que pasó (...) una camioneta color blanca tipo Escape y la misma a la mitad de la calle (...) enseguida abrieron la puerta del [Establecimiento] una persona del sexo masculino diciendo ‘ya se los cargo su madre, todos al piso (...), cuando vi que se estaba parando V15, entonces también me paré, vi que en la mesa ya no estaba nadie (...) sería como las veintiún horas cuarenta y cinco minutos (...).*

De lo anterior, se puede observar que las declaraciones realizadas por las personas que presenciaron los hechos ante la autoridad que integra la Averiguación Previa 1, no es acorde a lo que refiere el Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos dentro del párrafo 12, del instrumento recomendatorio, en el sentido de que las personas armadas que arribaron al establecimiento, realizaron una revisión física de V1, V2, V3 y T2, sacándolos del inmueble para posteriormente llevarse a bordo de los vehículos a V1, V2 y V3; ello en razón de que, de lo declarado por T2, refiere que hasta que se percató que V15 se estaba parando, el también se levantó percatándose que ya no estaban en la mesa V1, V2 y V3; de igual manera, no se realiza algún pronunciamiento de que en citados hechos haya participado personal militar, naval y/o autoridad estatal alguna.

Ahora bien, mediante oficio 29812 del 23 de mayo de 2017, el Organismo Protector de los Derechos Humanos, remitió a esta Institución la queja formulada por V11, en la cual refiere presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, cometidos por “Agentes de la Ministerial” (sic) y servidores públicos de esta Secretaría de Marina, y en la cual de manera medular manifestó que **el 06 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas se llevó a cabo el operativo guadalupe reyes, en el que participaron policía del estado, marinos y elementos de la AVI, siendo que V1 se encontraba en el Establecimiento conviviendo con dos amigos más.**

Lo anterior, también resulta contradictorio a las declaraciones realizadas por V11 ante la entonces Procuraduría Estatal dentro de la Averiguación Previa 1, quien manifestó:

*“(...) el día viernes 6 de diciembre del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos V1 me avisó que iría al Oxxo a comprar, pero al ver (...) que V1 no regresaba, salí a ver y me asomé hasta la esquina de mi casa (...) pero vi mucho movimiento de personas pensé que había un operativo en la colonia (...) al otro día un amigo de mi hijo (...) me dijo que en [el Establecimiento] que se ubica en la [Colonia 1] habían entrado unas personas del sexo masculino las cuales dijeron (...) que se tiraran al piso y que se alzarán las camisas para ver quiénes tenían tatuajes, después de eso se llevaron a V1 y a dos más de sus amigos, V2 y V3 (...).*

Continúa hoja tres...





En lo que respecta a la solicitud de información, requerida por la CNDH a esta Dependencia del Ejecutivo Federal en oficio 09114/DH/2017 del 13 de junio de 2017, hizo del conocimiento que no se cuenta con datos que lleven a determinar que personal de la Armada de México, haya participado en los hechos motivo de la queja; haciendo énfasis en que, esta Institución se encuentra en la mejor disposición de colaborar, **solicitando que en caso de que se cuente o se allegue de algún tipo de información adicional relativa al caso, se remitiera con la finalidad de realizar las acciones correspondientes.**

No se omite precisar que, en relación a citados hechos y como es del conocimiento del Organismo Nacional, la Coordinación de Relevo de esta Institución, rindió un informe dentro de la Averiguación Previa 1 en el que se señaló que: *“el 6 de diciembre del 2013, se recibió en Torre Alfa (lugar donde se reciben llamadas de auxilio a la ciudadanía), un reporte para que sean boletinadas dos camionetas, una roja y una negra, así como un Jetta color blanco, que habían participado en un robo (...) del [Establecimiento], llevándose a cuatro personas del mencionado establecimiento y los sujetos portaban armas cortas y largas (...).*

Situación, que se ve robustecida por lo manifestado por la CNDH dentro del párrafo 187 del instrumento recomendatorio de mérito, al advertir la existencia del oficio SSP/DIRJUR/AFP/5597/2017 del 31 de octubre de 2017, rendido dentro de la Averiguación Previa 10, mediante el cual el Director General Jurídico de la SSP Estatal, remitió un listado de llamadas de emergencias emitido por el Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, en el cual se advierte que fue reportado el evento de la siguiente manera:

| Fecha    | Hora  | Incidente                    | Colonia   | Referencia      |
|----------|-------|------------------------------|-----------|-----------------|
| 06-12-13 | 21:37 | Portación de armas o         | Colonia 1 | Establecimiento |
| 06-12-13 | 21:59 | Robo a negocio con violencia | Colonia 1 | Establecimiento |

En ese orden de ideas, en los hechos referidos de la detención en agravio de V1, V2 y V3, no se realiza ningún pronunciamiento contundente que permita establecer la participación de personal perteneciente a esta Institución, pues de ello no se desprende que personal naval haya autorizado, apoyado y/o participado directa o indirectamente en la detención de citadas víctimas, o que se tenga acreditado alguno de los elementos que establece el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, e incluso como lo señala el Organismo Protector de los Derechos Humanos, los probables perpetradores de citados actos fue **un grupo de personas armadas.**

Por su parte, derivado de los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2013, en agravio de V4, quién se encontraba en su centro de trabajo ubicado en la Colonia 1, V18 refiere que:

*“... entre dos y dos y media de la tarde llegaron dos camionetas al Taller, eran camionetas blancas que eran igualitas a la de la AVI y una patrulla del estado de color azul en la parte de enfrente y blanco arriba y azul en franja a los costados con cuadritos de las patrullas de policía del estado recientes y llegaron y bajaron con armas y amenazaron a T4 (...) y amenazaron a T6 igual que a V4 (...) le preguntaron a cada quien sus nombres y dijeron que venían buscando a V4, le dijeron súbete flaco*

Continúa hoja cuatro...





*que a ti te pusieron y dijeron que venían buscando a alguien por un robo (...) y se llevaron a V4 (...) yo fui a buscarlo a la UMAN, (sic) a playa linda, a la AVI y no tienen datos de él (...) Quiero mencionar que los elementos de la policía iban con el uniforme de la naval y los elementos de la AVI (...).*

*(...) Quiero mencionar que estuve investigando y el mismo día que se llevaron a V4 como a las dos o cuatro de la tarde, también se llevaron a un joven (...) de su casa, ahora sé que se llama P1 (...) y a él se lo llevaron a Playa Linda a la inspección de policía y salió libre (...) y me dijo que sí vio a V4 pero que después ya no supo nada, porque se agachó (...).*

Sin embargo, de la declaración de P1 realizada en diciembre de 2014, dentro de la Averiguación Previa 4, se desprende entre otras cosas, lo siguiente: “... el polí me llevó a Playa Linda a la inspección de policía, (...) pasando el tiempo llegó mi mamá y salí, afuera vi a una señora que preguntaba por V4 y yo sólo conozco a V4 de vista per no me llevaba con él, lo que le dije fue que en el vehículo venían otras personas, pero nunca le dije que era V4 ni que haya oído a V4 eso es mentira (...) ...”; lo cual no es coincidente con lo manifestó V18, dentro de su escrito de queja de enero de 2017.

Por su parte, el AMP de la entonces Procuraduría estatal practicó una inspección ocular en el centro de trabajo de V4, donde se señala que: “... un joven quien se negó a proporcionar su nombre (...) refiere que ese día cerraron la calle unas camionetas y vehículos y eran varios hombres vestidos de negro con armas largas y cortas (...) todas las personas traían la cara cubierta...”.

Por su parte T4, quien se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos, realizó declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa 4, señalando que: “(...) me encontraba en el Taller de T5 (...) en la Colonia 1 (...) V4 venía del pasillo y se paró al lado del mostrador (...) estábamos comiendo cuando de repente vi a una persona que me apuntaba con un arma larga (...) me dijeron cómo te llamas y me dijo este flaquito que se encuentra aquí fue el que te robó (...) junto con otro y yo creo que se confundieron con T5 (...) y me dijeron no des parte porque vamos a regresar (...) ... yo vi a dos personas, llevaban tapada la boca, como federales y la ropa como los federales de color azul o negra (...).

De lo anterior, es posible señalar que de citadas declaraciones e inspección ocular realizada en el centro de trabajo de V4, no se determina directamente una participación de personal naval perteneciente a esta institución; pues si bien, se refiere a que los hechos fueron realizados por personas armadas y encapuchadas, **vestidas de color negro y azul**, no se realiza una descripción con las características propias de vehículos, ni del uniforme oficial utilizado por personal naval, y que incluso, el hecho de que P1 haya sido detenido y presentado ante la autoridad competente, para posteriormente ser liberado, su declaración se contrapone a lo referido por V18.

Ahora bien, en los hechos suscitados en agravio de V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con información de que V111 y V112, se encontraban en una habitación de su domicilio ubicado en la Colonia 1, en compañía de V5; que la detención fue realizada por las mismas personas que habían detenido aproximadamente 15 minutos antes a V4; que V111 refiere en su declaración realizada en la Averiguación Previa 5 que:

Continúa hoja cinco...





*“...empezaron a golpear la puerta del cuarto y la rompieron de un patadón, (...), traían armas de diferentes tamaños (...) un hombre me tomó del brazo y me saco para afuera de la casa y allí vi todos los coches, las personas que iban dentro del cuarto (...) traían chalecos antibalas que decía policía lo decía adelante y atrás, por delante tenía iniciales ... y había una camioneta de marinos en frente de la casa con encapuchados adentro y afuera y tenían un papel tapando el número de la camioneta, el número de la camioneta estaba en la batea, era una camioneta de color azul con blanco de cuadritos...”*

Posteriormente, VIII refirió a personal perteneciente al Organismo Nacional de los Derechos Humanos entre otras cosas que: *“... vi las camionetas, también vi varios carros blancos como tipo Bora polarizados sin placas y todos iban en hilera (...), iban tres Suburban, una blanca, una negra y una dorada y una de Patrulla de la Policía Estatal, pero la patrulla tenía 4 números pero de ellos taparon dos números con un papel para que no se supiera su número de patrulla (...) y sí, fueron ellos claramente fue la policía (...).*

Lo cual, advierte que VIII independientemente de que en su declaración haya manifestado *“una camioneta de marinos”*, con posterioridad refiere que era *“una patrulla de la Policía Estatal”*; lo cual coincide con la declaración realizada por T9 en el sentido de que los hombres que participaron en la detención de V5 eran hombres encapuchados vestidos con pantalón de mezclilla azul con botas de las que usan los policías camisa manga larga.

Esta Institución considera que el hecho de que el Organismo Nacional de los Derechos Humanos, refiera que el convoy de vehículos que previamente había privado de su libertad a V4, **arribó al domicilio donde se encontraba V5 y cerró la calle**, y que en el evento los testigos identifican la presencia de elementos de la SEMAR, es totalmente valorativa y carente de elementos contundentes y/o pruebas fehacientes que determinen la participación del personal naval, máxime al hecho de que no hace referencia a ningún otro medio probatorio que vincule a servidores públicos de esta Institución directamente en los hechos, sino que únicamente señalan la participación de patrullas probablemente estatales, sin que se haga una descripción de las características de vehículos ni uniformes oficiales utilizados por personal de esta Institución.

Respecto a los hechos materia de la recomendación en agravio de V6, la CNDH refiere que el día de los hechos la víctima **vestía ropa y tenis deportivos**, y que se encontraba en inmediaciones del Centro Comercial, el cual se encuentra en una zona muy cercana a la Colonia 1; refiere que P10 había hablado con V6 ese mismo día en la plaza, quien se percató de la presencia de un hombre alto delgado que le llegó por la espalda a V6 y le dobló la mano hacia atrás y lo aventó a una camioneta color blanco sin placas, donde venían varias personas.

De las declaraciones realizadas por VI13, VI14, VI15, T10 y T11, se desprende que al momento que V6 acudió al centro comercial, P10 fue la persona que habló con V6, manifestándole el día de los hechos tuviera cuidado porque andaban unas camionetas sospechosas rodeando la plaza y él le contestó *“Nel yo ando por la derecha”*, pero cuando V6 salió de la plaza, P10 se percató de los hechos como se menciona en el párrafo supra.

No obstante, P10 dentro de su declaración dentro de la Averiguación Previa 3, refirió que conocía de vista a V6, que laboraba en el Centro Comercial, que en el estacionamiento de dicho lugar habían pasado incidentes raros **y señaló que no le constaban los hechos y negó haber conversado con VI15;**

Continúa hoja seis...





sin realizar pronunciamiento alguno, respecto a cuales eran o en que consistían los incidentes raros, tampoco realiza una descripción que involucre a personal naval perteneciente a esta Dependencia, o que se indique en que consistió la participación de esta autoridad.

En relación a los hechos materia de la recomendación, la CNDH solicitó a esta Institución entre otras cosas, información relacionada a si en el mes de diciembre de 2013, esta autoridad realizó funciones de seguridad pública en la Ciudad de Veracruz, y sí se **suscribió con el gobierno estatal o municipal de Veracruz, algún convenio o acuerdo con el que se sustentó tales acciones;** por lo que, esta Dependencia remitió el “Convenio de coordinación para proporcionar apoyo en materia de Seguridad Pública al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, que celebraron por una parte el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y el Gobierno del Estado de Veracruz, así como el Anexo Técnico de citado Convenio de Coordinación, instrumentos jurídicos en los que se estableció las funciones de apoyo a la seguridad pública y policía preventiva.

Asimismo, como es del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diciembre de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del gobierno del Estado de Veracruz el “Decreto que determina la prestación del servicio de seguridad pública y policía preventiva en el que se indicó que se asume la organización, funcionamiento, mando y operación del Servicio Público de Seguridad Pública y Policía Preventiva ..., **será prestado por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Seguridad Pública** y con el apoyo del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Marina; instrumentos jurídicos que permiten aclarar las funciones conferidas a cada una de las partes que intervinieron.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que si bien, la presencia del personal naval en la entidad es ineludible, ello responde a los instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública; sin embargo, el Organismo Nacional resolvió emitir la Recomendación de mérito bajo el argumento de, haberse acreditado que las víctimas fueron privadas de su libertad por **un grupo de personas armadas**, lo que a criterio de esta Secretaría de Marina resulta infundado y carente de evidencias, toda vez que basa sus consideraciones en la presencia de personal naval en el Estado y no así directamente en el lugar de los hechos, sin que esto acredite fehacientemente la participación del personal naval, y máxime al hecho de que no hace referencia a ningún otro medio probatorio que vincule a servidores públicos de esta Institución directamente en los hechos.

Pretendiendo argumentar, que debido al contexto de inseguridad en el que se encontraba el estado de Veracruz; los apoyos en materia de seguridad pública contraídos en los instrumentos legales que para tal fin se realizaron; las manifestaciones realizadas por la comunidad estudiantil de la Universidad, esta Secretaría de Estado, a través de sus agentes, realizó la detención, privación de la libertad y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; sin embargo, como ya se estableció, el Organismo Nacional de los Derechos Humanos no realiza una identificación directa de la participación de personal perteneciente a esta Institución, ni durante el desarrollo del instrumento recomendatorio, ni en las hojas de clave que acompañaron el mismo.

Asimismo, la Comisión Protectora de Derechos Humanos, manifiesta dentro de la recomendación de mérito haberse allegado de testimonios tanto de las víctimas indirectas, testigos y personas; no obstante, éstos no fueron proporcionados a esta Dependencia con la finalidad de manifestar lo que a derecho corresponde, y que en el caso que nos ocupa,

Continúa hoja siete...





no se debe traducir una negativa al hecho de no contar con información, toda vez que contravienen el principio general de derecho “Impossibilium nulla obligatio est”, nadie está obligado a lo imposible, y tampoco se puede reconocer una responsabilidad cuando no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la participación de los elementos navales.

Constancias de las cuales, esta SEMAR únicamente tuvo conocimiento al momento de la emisión de la presente recomendación, y que independientemente de que, no existe una obligación de ser proporcionadas a la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución considera de suma importancia a fin de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, lo que implica una violación al principio de legalidad y presunción de inocencia contenidos en los artículos 16 y 20 apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta necesario reiterar lo expuesto en líneas anteriores, para esta Dependencia del Ejecutivo Federal, no existen elementos que generen la convicción de la participación de personal naval, al no existir señalamiento directo y/o datos que permitan establecer las acciones que personal naval pudo haber realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; o el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, es respetuosa de la autonomía constitucional, de gestión y personalidad jurídica de citado Organismo Nacional, y en la mayor parte de las recomendaciones que ha emitido en contra de esta institución armada, ha sido aceptada la responsabilidad institucional correspondiente, tomado las medidas necesarias para la atención y reparación integral de las víctimas, así como a la coadyuvancia con las autoridades competentes para que se haga justicia por las violaciones a derechos humanos cometidas.

En el caso que nos ocupa, dentro del texto de la recomendación y el análisis realizado por CNDH, determina que se acredita plenamente la presencia de personal naval en el lugar de los hechos, por el dicho de testigos; sin embargo, esta institución considera que se trata de una apreciación valorativa sin plena justificación legal, que traspolo dicha circunstancia a la afirmación contundente de que personal de esta institución participó en los mismos, sin contar con mayores elementos de prueba que permitan acreditar dichas conductas, y máxime que de contar con los mismos, estos no fueron proporcionados a esta autoridad, dejándola en un evidente estado de indefensión.

Del contenido plasmado en la recomendación como evidencias, no es suficiente acreditar fehacientemente que personal naval la detención, privación de la libertad y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, pues si bien es cierto, la presencia de personal naval en el estado es ineludible, no se puede atribuir una responsabilidad derivado a las actividades que se realizaron en citada Entidad Federativa para coadyuvar en las acciones de seguridad pública, conforme a los instrumentos legales suscritos para tal fin.

Continúa hoja ocho...





Finalmente, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, se encuentra en la mejor disposición de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás autoridades Administrativas y Jurisdiccionales; sin embargo, y como ha quedado plasmado en el presente documento en las consideraciones de hecho y de derecho, no acepta la recomendación 89VG/2023

